

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00168 00

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda declarativa divisorio *ad valorem* de LILIANA MANOLOF PEÑA contra DANIEL NIKOLAY CANO MANOLOF y TROYAN MANOLOF PEÑA.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso). Aplicando el procedimiento señalado en los artículos 406 y s.s. *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 *ibidem*, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 409 *ejúsdem*.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la

demanda en el folio de matrícula No. 50S-40062920 que corresponde al inmueble objeto de usucapión. Oficiese.

SEXTO. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a diligenciar el oficio de la cautela decretada sobre el inmueble objeto de división que se libre, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SÉPTIMO. En cuanto a la medida de embargo solicitada por la parte actora, el Despacho se abstiene de decretar la misma, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C. G. del P. para ello.

OCTAVO. Se reconoce a la abogada AIDA CAROLINA MORALES FORERO como apoderada judicial de parte actora (Pdf. 02 Págs. 1-2)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

**Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058431f0f3519d829165f153cd6f04b294ee902a757f90a2328558cfaeb69c73**

Documento generado en 05/05/2023 08:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**